

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la parte demandante contra el Auto 86 de enero 23 de 2024 . Ver PDF 022 Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 31 de 2024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CINCO (5) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024) .**



República de Colombia

**Referencia: DIVISORIO
Demandante: YULIETH OROZCO LOPEZ
Demandado: LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00044-00
Auto:169**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Deviene revisar en lo que fue motivo de **"REPOSICIÓN"** en subsidio de **"APELACIÓN"** respecto el auto No. 86 de fecha Enero 23 de 2023 Visible a PDF 021 del sumario, por medio del cual este despacho decidió **NO ACEPTAR** para este proceso, la notificación personal que conforme a la Ley 2213 de Junio de 2022 fue remitida al demandado LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA, por parte del apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A través de Auto No. 86 de enero 23 de 2024, este Juzgado sometió a escrutinio judicial el acto notificadorio que conforme a la Ley 2213 de 2213 del 2022 intentó la parte acá demandante, respecto del demandado LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA, para lo cual esta operadora judicial en la providencia objeto de alzada consideró que la misma NO CUMPLIA con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que el togado del derecho si bien aportó la constancia de remisión del correo; la misma no materializa prueba de la confirmación de apertura y lectura del correo

mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al mismo.

De igual forma con el correo electrónico no se aportó copia en formato digital del traslado de la demanda la demanda.

También se equivocó el togado del derecho al no mencionar al destinatario de la notificación personal que la misma se entendería surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Información que sin duda algún debió haber sido puesta en conocimiento del demandado, en procura que este supiese con exactitud los términos con que contaba para agitar su defensa.

De forma tempestiva el profesional del derecho, formuló recurso de reposición contra el auto 86 de Enero 23 de 2024, escrito visible a PDF No. 22 del sumario.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

El sustento nuclear del reproche, está engastado en que afirma el profesional del derecho que en efecto la notificación por el adelantada cumple con los requisitos legales, pues indica que es descabellado que el juez exija al emisor de la notificación que pruebe que es destinatario abrió y leyó la comunicación.

Indica que estando acreditado como en efecto acá ocurre que el mensaje se encuentra en la bandeja de entrada del destinatario, no existe ley alguna que obligue a que debe aperturarse y leerse el mensaje de datos, informa que las altas cortes ya ha tienen pronunciamientos muy explícitos y claros al respecto, por ello los términos se cuentan desde la remisión

del correo, y el acuse de recibido puede ser probado por cualquier medio como por ejemplo acreditando que el mensaje fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.

También señaló que en caso de que el Juzgado no revoque su decisión, se otorgue el recurso de apelación, ello de conformidad con el Numeral 7 del Art. 321 del CGP, ya que no aceptar la notificación se orientaría el proceso hacia su terminación.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes de abordar el estudio del recurso, esta operadora precisará que dentro del sub examine no se verificó el traslado previo del recurso de reposición, a las partes no recurrentes, tal como lo ordena el Art. 318 del CGP, ello en virtud a que el llamado en recaudo a este proceso, aun no se encuentra notificado, lo que da recta vía a decidir de plano el presente recurso, pues una actuación distinta resultaría estéril en atención a que aún no se ha trabado la Litis dentro del sub iudice.

Ahora bien, el recurso de "**REPOSICIÓN**" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere, por su parte, a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En camino de la resolución del recurso de ley promovido por el hystrión activo, dígase que al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el precursor judicial de los derechos de la parte demandante, se observa rápidamente que el recurso de reposición incoado no tiene bienandanza, como pasa a verse.

Sea lo primero mencionar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada

juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

En el presente caso el motivo de afectación alegado, radica en que el Juzgado no aceptó la notificación digital intentada con el demandado, ello en virtud a que el apoderado de la parte opugnante allegó la constancia de entrega de la misiva digital notificatoria, pero omitió aportar el acuse de recibido del iniciador, o bien acreditar por cualquier medio constatable el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana y contundente al establecer **que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.**

Así las cosas, lo primero que se debe mencionar es que esta falladora no está cambiando las reglas del juego, tampoco está haciendo exigimientos extra legales y menos está emitiendo una apreciación descabellada sobre la descalificación del acto notificadorio, como impropiamente lo afirma el abogado MEJIA en su escrito de alzada, pues es más que diáfano que los requisitos echados de menos por este despacho en el acto notificadorio sometido a escrutinio judicial en el Auto 86 de enero 23 de 2024, encuentran su eco legal en el tenor literal del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que solo el precepto normativo supra citado; desde los albores de esta providencia desnuda la inviabilidad del recurso de reposición materia de estudio.

Ahora bien, el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se

debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Connota lo anterior que la constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del buzón electrónico de la persona a quien se pretende notificar; si bien es parte de la requisitoria que regula este tipo de actos notficatorios; ello no releva a la parte que realiza la notificación; del deber legal de acreditar de manera idónea que el demandado o destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Ahora bien, es punto pacifico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de noviembre de 1993 establece:

"ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"

Decantado lo anterior, debe ahora señalarse que no es preciso escudriñar todo el abundante antecedente jurisprudencial existente en punto de la notificación personal que a todo demandado debe efectuarse del auto que admite una demanda en su contra, para comprender que la RAZON DE SER de tan rigurosa exigencia encuentra estribo en insustituibles principios de carácter supra legal, en los cuales subyace **el DERECHO DE DEFENSA**, lo cual lleva implícito que a quienes son demandados **SE LES DEBE HACER CONOCER EN FORMA PERSONAL TAL CIRCUNSTANCIA**, en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos, propósito éste que, como es bien sabido, solo puede cristalizarse en la medida en que el demandado conozca, ab initio, los precisos términos de las pretensiones en su contra enderezadas, así como los hechos que le sirven de apoyo a éstas.

Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

"...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada".

Ello significa que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se pueden transgredir las disposiciones que regulan la validez del acto notificadorio de

la providencia que dispone la admisión de la demanda y que ninguna medida que adopte el juez como director del proceso en procura de dar observancia a esta garantía procesal, resulta excesiva.

La Corte Constitucional igualmente ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste este acto procesal de notificación personal, destacando que:

"...[1]a notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.

Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien al adentrarse el Juzgado en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo en trato, y al revisar el contenido del auto No. 86 de fecha 23 de Enero 23 de 2024, resulta cierto que este despacho no aceptó el intento de notificación digital intentado con el demandado atendiendo la ausencia del requisito establecido en el inciso 3 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022), y pese a que como ya se dijo el interesado en la notificación si aportó la constancia de entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación en la bandeja de entrada del buzón de

destinatario; pero reitera el despacho que dicha constancia no prueba nada distinto a la entrega en si del correo, siendo la norma señalada contundente en imponer a la parte interesada en una notificación el deber procesal de aportar para la validez de la notificación EL ACUSE DE RECIBIDIO DEL INICIADOR, O LA PRUEBA POR CUALQUIER MEDIO CONSTATABLE QUE ACREDITE QUE EL DESTINATARIO DEL CORREO TUVO ACCESO AL MISMO, siendo que tal requisitoria probanzal, brilla por su ausencia en el sub judice.

Por todo lo anterior tal como se dijo desde el comienzo de esta providencia los argumentos blandidos por la parte recurrente no cuentan con asidero, para que el despacho se desprenda de lo considerado en su auto No.86 de fecha enero 23 de 2024 mediante el cual se calificó la inidoneidad de la notificación digital en trato, siendo imperativo para esta célula judicial proceder a ratificarse en lo decidido en el auto confutado.

En tales condiciones, el recurso de reposición, contra la providencia fustigada auto 1929 de diciembre 12 de 2023, como antes se sostuvo, no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se DENEGARÁ.

Dicho lo anterior, se ocupará el despacho de proveer sobre la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Es importante recordar que el art. 321 el Código General del Proceso, establece que únicamente las providencias proferidas en "primera instancia" son susceptibles de apelación. Esto significa que la viabilidad del recurso se sujeta a dos reglas básicas, una genérica y otra específica. La primera, abriga como susceptibles de alzada todas las sentencias, salvo las dictadas en equidad; y la segunda, reduce selectivamente su procedencia a ciertos autos.

El recurso de apelación, decantado está en la jurisprudencia, solo procede respecto de las providencias para los que la ley expresamente lo consagra, **sin que se extienda a las restantes**

discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros.

El principio de taxatividad, entonces, viene a gobernar la apelación. Quiere decir lo dicho, como directriz general, que toda cuanta decisión se profiera es inapelable. Se exceptúan aquellas que, fueron señaladas expresamente por el legislador.

En la providencia objeto de reproche Auto No.86 de Enero 23 de 2024 no se aceptó la legalidad de la notificación digital del auto admisorio de la presente demanda que fuera intentada por el apoderado de la parte demandante respecto del llamado a juicio. Y Fue en este contexto procesal que el inconforme formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación fincado en el numeral 7 del Artículo 321 que establece que es apelable el auto que por cualquier causa pone fin al proceso,

Con ese norte, se advierte rápidamente que el remedio procesal vertical no se abre paso, pues, como antes se sostuvo, uno de los presupuestos para recurrir es precisamente la procedencia del medio de impugnación formulado y, sucede, empero, que la decisión fustigada no está enlistada en la normativa atrás señalada (art. 321) que habilite su concesión ni, en ninguna otra especial (núm. 10, ibídem).

En efecto, aunque a voces del núm. 7 del art. 321 del C.G.P. sí es pasible de apelación el auto que « por cualquier causa pone fin al proceso », en la providencia No.086 de Enero 23 de 2024, objeto de embate, ninguna determinación se adoptó sobre ese tema; cerrando la suerte adversa del mecanismo procesal intentado por el impugnante en punto de la concesión de la alzada por la cual propugna.

Dicho de manera extensa, en la decisión recurrida el despacho no está poniendo fin al proceso, lo que en puridad se dispuso FUE NO ACEPTAR LA NOTIFICACION PERSONAL QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, FUE INTENTADA CON EL DEMANDADO LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA, hipótesis concreta no prevista como apelable por el legislador, siendo inadmisibile por tanto recurrir a una «interpretación extensiva en orden a

buscar determinados autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten»¹.

Así las cosas, este despacho también decide no conceder el recurso de apelación tantas veces mencionado.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

V. R E S U E L V E:

Primero.- NO REPONER el auto No.86 de enero 23 de 2024, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- Secuela de lo anterior **SE CONFIRMA** en todas sus partes lo decidido en el Auto confutado.

Tercero.- DENEGAR el recurso de **APELACION** formulado subsidiariamente, por lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



¹ López Blanco: 2016. Código General del Proceso en parte general: Dupré, p. 792.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481ffa63066fe4046b7f153b32dde835554460643d225fba702d68711ee09a**

Documento generado en 05/02/2024 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>